



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 071- 2006- HUANUCO

Lima, veinte de julio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Dagoberto Bernardo Veramendi contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos uno, por la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal de Huánuco; y **CONSIDERANDO: Primero:** A mérito de la queja verbal interpuesta por doña Tania Esteban Campodónico obrante a fojas tres y cuatro, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Huánuco y Pasco mediante resolución número uno de fecha once de abril de dos mil cinco, obrante de fojas cinco y seis, dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el servidor Dagoberto Bernardo Veramendi por su actuación como Secretario Judicial habilitado del Tercer Juzgado Penal de Huánuco; **Segundo:** Que, analizado los recaudos se evidencia imputar al servidor quejado haber exigido a la abogada y ella entregado la suma de tres mil nuevos soles el día tres de marzo de dos mil cinco, para favorecer a su cónyuge Manolo Eduardo Villagra con la variación del mandato de detención dictado en su contra en el proceso penal que se le sigue ante el Tercer Juzgado Penal de Huánuco por delito de Homicidio Simple en agravio de Aldo Leo Basilio; así como haber recibido de la quejosa el día diez de marzo de dos mil cinco la suma de treinta y cinco nuevos soles para la formación del cuaderno de apelación contra la denegatoria a la solicitud de variación del mandato de detención; **Tercero:** Analizando los fundamentos del referido medio impugnatorio conforme se aprecia de fojas doscientos siete a doscientos once el servidor Dagoberto Bernardo Veramendi, señala lo siguiente: a) Que no es cierto que haya aceptado expresamente en su escrito de descargo que la quejosa le haya ofrecido dinero como así afirma la resolución contralora, siendo lo correcto que la cita efectuada en el apartado sexto de su descargo estaba dispuesta a manera de conjetura o hipótesis; b) Que, el hecho que el domicilio de doña Glenda Aguirre Díaz consignado en la base de datos del RENIEC esté ubicado en Venezuela no determina que el día tres de marzo de dos mil cinco ella no haya estado en la ciudad de Huánuco celebrando su onomástico, tal y como lo acredita con las declaraciones juradas expedidas por las personas que en compañía del investigado estuvieron en dicho ágape el día y hora en que supuestamente la quejosa le entregaba el dinero; y, c) Que, la servidora judicial Elena Pino Mendoza, familiar de la quejosa, falta a la verdad cuando niega que fue ella quien solicitó al investigado el número de su teléfono celular, errando en consecuencia el Órgano de Control cuando en base a dicha declaración concluye que fue él quien directamente entregó dicho número a la quejosa; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe de precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 071-2006-HUANUCO

supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Quinto:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N°29277-Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos los artículos doscientos diez y doscientos seis, normas que fueron invocadas en la recurrida por estar vigentes al momento de su expedición, no obstante ello, al encontrarse derogadas a la fecha, los supuestos ahí contenidos están descritos en los artículos cuarenta y ocho, numeral doce, y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que advirtiéndose que las últimas normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido corresponde aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados, de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** De acuerdo a los considerandos sexto y séptimo de la resolución sancionadora, por ausencia de prueba han quedado desvirtuadas dos afirmaciones efectuadas por la quejosa; la primera que el servidor investigado haya solicitado el día uno de marzo de dos mil cinco y recibido con fecha tres de marzo del mismo año la suma de tres mil nuevos soles de su parte para favorecer el dictado de la resolución de variación del mandato de detención que solicitó el procesado Manolo Eduardo Villagra en el acto mismo de rendir su manifestación instructiva en el proceso signado como Expediente número mil cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil cuatro; y, que el servidor investigado haya solicitado y recibido de la quejosa con fecha diez de marzo de dos mil cinco la suma de treinta y cinco nuevos soles para fotocopiar y organizar el incidente de apelación contra la denegatoria de la variación del mandato de detención; **Séptimo:** Los cargos que han determinado que se le imponga la sanción de suspensión por el lapso de dos meses al señor Dagoberto Bernardo Veramendi son: **a)** el consignado en el fundamento tercero de la impugnada consistente en no haber denunciado ni haber puesto en conocimiento del Juez el ofrecimiento de dinero que le hicieron la quejosa y su abogado para lograr apoyo jurisdiccional, tal como ha sido expresamente reconocido por el investigado en su escrito de descargo de fojas treintidos a treinta y cinco; y, **b)** el detallado en el considerando cuarto consistente en haber entregado su número de teléfono celular a la quejosa; **Octavo:** Respecto al cargo examinado en el considerando tercero de la resolución sancionadora, del análisis del escrito de descargo, única prueba de apoyo del contralor, se advierte que efectivamente el sexto ítem o apartado (fojas treinta y cuatro, parte final) presenta un argumento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA ODICMA N° 071-2006-HUANUCO

conjetural, aunque hay que reconocer la pésima sintaxis y ortografía empleada por el servidor judicial al argumentar. En efecto, el párrafo analizado no expresa una afirmación categórica de haber sostenido una conversación con la quejosa del cual se le haya ofrecido dinero a cambio de favores que el investigado debía realizar para lograr la variación del mandato de detención del procesado Manolo Eduardo Villagra, sino el desarrollo de una hipótesis previamente planteada consistente en la incoherencia de los hechos afirmados por la quejosa. Por ello es que el argumento se inicia con la proposición "por" acompañada del adjetivo interrogativo "que" expresaba una interrogante para dar forma a la siguiente idea: "¿Por qué recurrir a mi para ofrecerme dinero si es que la quejosa tenía un pariente que ocupaba un cargo de mayor jerarquía en la Sala Superior de la Corte?". En tal sentido puede concluirse que la Oficina de Control de la Magistratura ha extraído una conclusión errónea del medio de prueba analizado ya que ha entendido el término "porque" como una conjunción causal en lugar de ¿por qué? como conjunción interrogativa. Consecuentemente, este cargo no está probado y exige la absolución del investigado; **Noveno:** En relación al cuarto cargo referido a que el servidor proporcionó su número de teléfono celular a la quejosa a fin de efectuar coordinaciones, debe señalarse que es la quejosa quien entregó al Órgano de Control el papel que corre a fojas uno del expediente en el que de puño y letra del investigado se registra el número 9651000. El argumento exculpatorio ideado por el investigado en el sentido que el papel se lo proporcionó a la Asistente Judicial de la Segunda Sala Penal doña Elena Beatriz Pino Mendoza a su solicitud, queda desvirtuado con el testimonio prestado por dicha servidora judicial, quien en el acta de fojas ochenta y cinco a ochentisiete ha negado enfáticamente tal circunstancia; **Décimo:** La Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil tres, dispuso en su primer artículo la prohibición de tenencia y uso de teléfonos celulares por parte de los auxiliares administrativos y jurisdiccionales en las sedes judiciales del país; ello con la finalidad de prevenir la infidencia y el tráfico de información reservada que poseen los órganos jurisdiccionales en relación con los procesos judiciales que administran. El artículo cuarenta y uno, literal a), en concordancia con el artículo cuarentidós, literal a), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial imponen a todo servidor judicial el deber y la obligación de cumplir las normas administrativas que dicta la institución; mientras que por su parte el artículo cuarentitres, literal u), del acotado reglamento, veda al trabajador la realización de actos que la administración haya considerado como prohibidos; **Décimo Primero:** En el caso analizado si bien no se ha llegado a probar fehacientemente la existencia de un caso de corrupción, es decir la solicitud y entrega de dinero de la quejosa al servidor investigado, sí se ha determinado la realización de tratos tendientes a brindar información judicial que sólo podía ser proporcionada a través de las notificaciones judiciales. Siendo ello así, la responsabilidad del investigado ha quedado acreditada y en consecuencia debe imponérsele sanción disciplinaria en proporción a la gravedad de la falta probada; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, QUEJA ODICMA N° 071-2006-HUANUCO

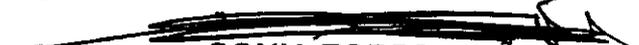
de fojas doscientos veintinueve a doscientos treintidós, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos uno, que impone la medida disciplinaria de suspensión a don Dagoberto Bernardo Veramendi por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado Penal de Huánuco, Corte Superior de Justicia del mismo nombre; la **revocaron** en el extremo del plazo de suspensión que establece en dos meses, la misma que **reformándola** impusieron al nombrado servidor quince días de suspensión sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRIÑA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/mrj


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General